ARTÍCULO 2.2.1.5.10.1.13. COLOR DE LOS EQUIPOS Y TARJETA DE OPERACIÓN. Los vehículos motocarro autorizados para la prestación del servicio público de transporte mixto deberán ser en su totalidad pintados en color blanco sin propaganda o publicidad alguna y para la operación de los mismos se requerirá la obtención de la tarjeta de operación.

Para efectos del otorgamiento de la tarjeta de operación para esta modalidad de servicio se tendrán en cuenta los requisitos previstos en los artículos <u>2.2.1.5.9.1</u> a <u>2.2.1.5.9.8</u> del presente decreto.

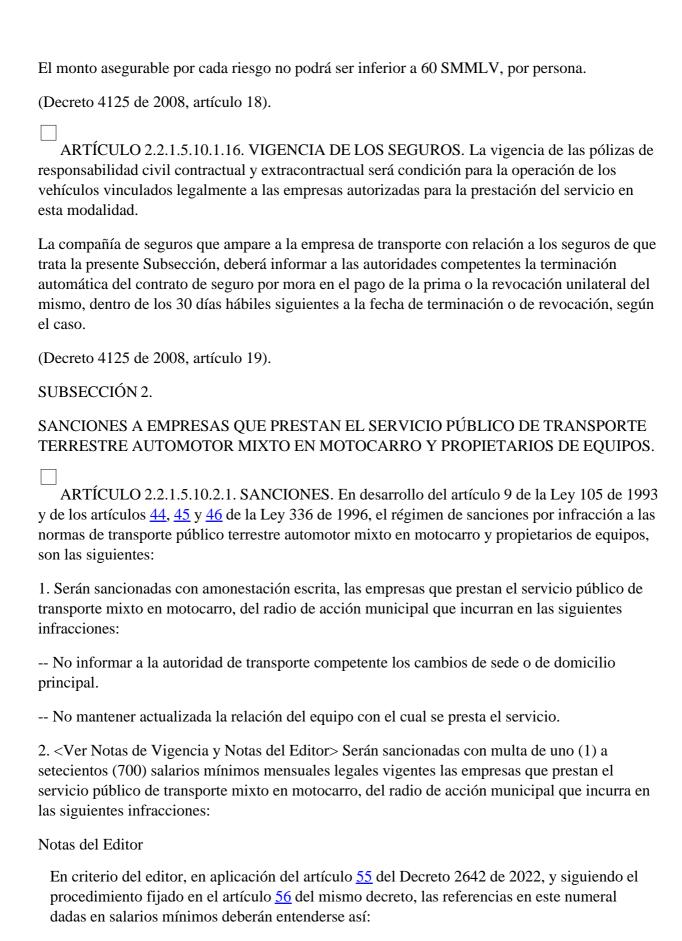
(Decreto 4125 de 2008, artículo 16).
ARTÍCULO 2.2.1.5.10.1.14. CAPACIDAD TRANSPORTADORA. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.
La autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados.
La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%). El parque automotor no podrá exceder los límites de la capacidad transportadora.
El incremento de la capacidad transportadora estará supeditado a la adjudicación de nuevos servicios.
(Decreto 4125 de 2008, artículo 17).
ARTÍCULO 2.2.1.5.10.1.15. SEGUROS. De conformidad con los artículos <u>994</u> y <u>1003</u> del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor mixto en motocarro deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:
1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:
a) Muerte;
b) Incapacidad permanente;
c) Incapacidad temporal;
d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.
El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes

a) Muerte o lesiones a una o más personas;

b) Daños a bienes de terceros.

riesgos:



Notas de Vigencia

(...) con multa de 26,31 a 18419,11 UVT (...).

- Establece el artículo <u>55</u> del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos <u>1072</u> de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, <u>1074</u> de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, <u>1075</u> de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y <u>1079</u> de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte', publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

'ARTÍCULO 55. DESINDEXACIÓN DE COBROS, SANCIONES, MULTAS, TASAS Y TARIFAS. Todos los cobros, sanciones, multas, tasas y tarifas actualmente denominadas en el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, establecidos con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.'

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 - Unidad de Valor Tributario-

- -- Permitir la operación de los vehículos autorizados sin portar los colores autorizados.
- -- Permitir la prestación del servicio con vehículos sin tarjeta de operación o cuando esta se encuentra vencida.
- -- No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos cuando el propietario del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- -- Cobrar a los propietarios de los equipos mayor valor por concepto de pagos de la prima de seguros de responsabilidad civil contractual y el extracontractual al facturado por la compañía de seguros.
- -- Exigir sumas de dinero por la desvinculación o por la expedición de paz y salvo.
- -- Permitir la prestación del servicio en vehículos sin portar los seguros de responsabilidad civil.
- -- Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación del servicio.
- -- Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- -- Negarse sin justa causa a expedir el paz y salvo.
- -- Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para este servicio.
- -- Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
- 3. Serán sancionados con amonestación escrita los propietarios que prestan el servicio público de transporte mixto en motocarro, del radio de acción municipal, con amonestación escrita por las siguientes infracciones:

- -- No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
- -- No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 4. «Ver Notas de Vigencia y Notas del Editor» Serán sancionados con multa de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes los propietarios que prestan el servicio público de transporte mixto en motocarro, del radio de acción municipal, por las siguientes infracciones:

Notas del Editor

En criterio del editor, en aplicación del artículo <u>55</u> del Decreto 2642 de 2022, y siguiendo el procedimiento fijado en el artículo <u>56</u> del mismo decreto, las referencias en este numeral dadas en salarios mínimos deberán entenderse así:

(...) con multa de 26,31 a 18419,11 UVT (...).

Notas de Vigencia

- Establece el artículo <u>55</u> del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos <u>1072</u> de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, <u>1074</u> de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, <u>1075</u> de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y <u>1079</u> de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte', publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

'ARTÍCULO 55. DESINDEXACIÓN DE COBROS, SANCIONES, MULTAS, TASAS Y TARIFAS. Todos los cobros, sanciones, multas, tasas y tarifas actualmente denominadas en el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, establecidos con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.'

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 - Unidad de Valor Tributario-

- -- Negarse a prestar el servicio sin justa causa.
- -- No retirar los logotipos de la empresa de la cual se desvincula.
- -- No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.
- -- No cumplir con las condiciones de seguridad.

(Decreto 4125 de 2008, artículo 20).

ARTÍCULO 2.2.1.5.10.2.2. SANCIONES MÁXIMAS. «Ver Notas de Vigencia y Notas del Editor» En los casos de incremento o disminución de las tarifas cuando estas se encuentran reguladas, o en los casos de prestación de servicios no autorizados, en estos eventos se impondrá el máximo de la multa permitida (setecientos -700- salarios mínimos mensuales legales

vigentes).

(Decreto 4125 de 2008, artículo 21).

Notas del Editor

En criterio del editor, en aplicación del artículo <u>55</u> del Decreto 2642 de 2022, y siguiendo el procedimiento fijado en el artículo <u>56</u> del mismo decreto, la referencia en este artículo dada en salarios mínimos deberá entenderse así:

(...) con multa de 26,31 a 18419,11 UVT (...).

Notas de Vigencia

- Establece el artículo <u>55</u> del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos <u>1072</u> de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, <u>1074</u> de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, <u>1075</u> de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y <u>1079</u> de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte', publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

'ARTÍCULO 55. DESINDEXACIÓN DE COBROS, SANCIONES, MULTAS, TASAS Y TARIFAS. Todos los cobros, sanciones, multas, tasas y tarifas actualmente denominadas en el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, establecidos con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.'

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 - Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 2.2.1.5.10.2.3. INCUMPLIMIENTO. «Ver Notas de Vigencia y Notas del Editor» Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(Decreto 4125 de 2008, artículo 22).

Notas del Editor

En criterio del editor, en aplicación del artículo <u>55</u> del Decreto 2642 de 2022, y siguiendo el procedimiento fijado en el artículo <u>56</u> del mismo decreto, la referencia en este artículo dada en salarios mínimos deberá entenderse así:

(...) con multa de 26,31 a 18419,11 UVT (...).

Notas de Vigencia

- Establece el artículo 55 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte', publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

'ARTÍCULO 55. DESINDEXACIÓN DE COBROS, SANCIONES, MULTAS, TASAS Y TARIFAS. Todos los cobros, sanciones, multas, tasas y tarifas actualmente denominadas en el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, establecidos con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.'

Concordancias

DISPOSICIONES FINALES.

Estatuto Tributario; Art. 868 - Unidad de Valor Tributario-ARTÍCULO 2.2.1.5.10.2.4. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Para efectos de la graduación de la sanción se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos. (Decreto 4125 de 2008, artículo 23). ARTÍCULO 2.2.1.5.10.2.5. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización o retención de los vehículos de que trata la presente Sección, se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el trámite previsto en los artículos 2.2.1.8.2.1 al 2.2.1.8.2.4 del Capítulo 8, Título 1, Parte 2 del Libro 2 del presente decreto. (Decreto 4125 de 2008, artículo 24). ARTÍCULO 2.2.1.5.10.2.6. SUSPENSIÓN. La suspensión de los permisos de operación o la habilitación y el procedimiento para imponer las sanciones de transporte, se efectuará de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 a 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el trámite previsto en los artículos 2.2.1.8.1.13.1, 2.2.1.8.1.13.2, 2.2.1.8.2.4, 2.2.1.8.2.5 del Capítulo 8, Título 1, Parte 2, Libro 2 del presente decreto. (Decreto 4125 de 2008, artículo 25). SUBSECCIÓN 3.

ARTÍCULO 2.2.1.5.10.3.1. TARIFAS. Compete a las autoridades locales la fijación de las tarifas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro, las cuales se establecerán con sujeción a la realización de los estudios de costos a la canasta del transporte,

como mínimo en cada año y de conformidad con las políticas y los criterios fijados por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO. En aquellos municipios donde no se efectúen los estudios de costos de que trata el presente artículo, el incremento de las tarifas no podrá ser superior a la meta de inflación definida por el Banco de la República, para el respectivo año.

(Decreto 4125 de 2008, artículo 26).

ARTÍCULO 2.2.1.5.10.3.2. PROHIBICIÓN. Ningún vehículo particular acondicionado o adquirido de fábrica como tal, podrá prestar el servicio público terrestre automotor mixto en motocarro.

PARÁGRAFO. El acondicionamiento de motocicleta a motocarro deberá efectuarse de acuerdo con las especificaciones y condiciones técnicas y de seguridad que establezca el Ministerio de Transporte.

(Decreto 4125 de 2008, artículo 27).

CAPÍTULO 6.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.2.1.6.1. OBJETO Y PRINCIPIOS. El presente Capítulo tiene como objeto reglamentar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y establecer los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en ésta modalidad, las cuales deberán operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se les aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

(Decreto 348 de 2015, artículo 10).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.2.1.6.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad del Transporte Público Terrestre Automotor Especial, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 300 de 1996, modificada por las Leyes 1101 de 2006 y 1558 de 2012 y las demás que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

(Decreto 348 de 2015, artículo 20).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.2.1.6.3. TRANSPORTE PÚBLICO, TRANSPORTE PRIVADO Y ACTIVIDAD TRASPORTADORA. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos <u>5</u> y <u>6</u> de la Ley 336 de 1996.

(Decreto 348 de 2015, artículo 30).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.2.1.6.4. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.

PARÁGRAFO 10. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre

Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte 1 y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

PARÁGRAFO 20. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo <u>1</u> del Decreto 431 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo <u>6</u> del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.175 de 14 de marzo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 431 de 2017. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00349-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 27/08/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.
- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1079 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.6.4. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

PARÁGRAFO. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo.

(Decreto 348 de 2015, artículo <u>4</u>0).

ARTÍCULO 2.2.1.6.5. DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas:

- -- Paz y salvo: es el documento gratuito que expide la empresa a solicitud del propietario o locatario del vehículo, en el que consta la inexistencia de obligaciones derivadas exclusivamente del contrato de administración de flota.
- -- Plan de rodamiento: es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los servicios, contemplando el mantenimiento de los mismos.

(Decreto 348 de 2015, artículo 50).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

SECCIÓN 1.

AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 2.2.1.6.1.1. AUTORIDAD DE TRANSPORTE. Para todos los efectos a que haya lugar, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será regulado y autorizado por el Ministerio de Transporte.

(Decreto 348 de 2015, artículo 60).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.2.1.6.1.2. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

PARÁGRAFO 10. < Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 431 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El control operativo de los vehículos estará a cargo de las autoridades de tránsito competentes, a través de su personal especializado.

La Superintendencia de Puertos y Transporte^{<1} o la entidad que la sustituya o ejerza sus funciones, por medio de personal debidamente identificado, podrá participar en los operativos que realicen las autoridades de tránsito.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo <u>2</u> del Decreto 431 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo <u>6</u> del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.175 de 14 de marzo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 431 de 2017. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00349-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 27/08/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1079 de 2015:

PARÁGRAFO 10. El control operativo a los vehículos estará a cargo de las autoridades de tránsito, a través de su personal especializado. La Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o ejerza sus funciones, por medio de personal debidamente identificado, podrá participar en los operativos que realicen las autoridades de control.

PARÁGRAFO 20. < Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 431 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando los municipios no cuenten con personal operativo de control propio o por convenio, la Policía Nacional, a través de su personal especializado, deberá realizar los correspondientes operativos de control, en ejercicio de la competencia a prevención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo 40, de la Ley 769 de 2002.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo <u>2</u> del Decreto 431 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo <u>6</u> del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.175 de 14 de marzo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 431 de 2017. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00349-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 27/08/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.
- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1079 de 2015:

PARÁGRAFO 20. Cuando los municipios no cuenten con personal operativo de control propio o por convenio, la Policía Nacional a través de su personal especializado podrá, en ejercicio de la función a prevención contenida en el artículo 30 parágrafo 40 de la Ley 769 de 2002, realizar operativos de control.

(Decreto 348 de 2015, artículo <u>7</u>o).

SECCIÓN 2.

PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.1. RADIO DE ACCIÓN. El radio de acción de las empresas de

(Decreto 348 de 2015, artículo 80).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Transporte Público Terrestre Automotor Especial será de carácter Nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.2. TIEMPO DE USO DE LOS VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo.

El parque automotor que cumpla el tiempo de uso debe ser sometido a desintegración física total y podrá ser objeto de reposición por uno nuevo de la misma clase o por uno nuevo de diferente clase, evento en el cual se deberán garantizar las equivalencias entre el número de sillas del vehículo desintegrado y el vehículo nuevo a ingresar, de conformidad con lo que para tal efecto disponga el Ministerio de Transporte.

Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, registrados a partir del 14 de marzo de 2017, solo podrán prestar el servicio escolar por dieciséis (16) años, contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo. Vencido el tiempo de uso antes establecido, podrán continuar prestando el servicio en los otros grupos de usuarios de la modalidad tales como turismo, empleados, servicios de salud y grupo específicos de usuarios, hasta alcanzar los veinte (20) años de uso, momento en el cual deberán ser objeto de desintegración física total.

PARÁGRAFO 10. Los vehículos matriculados con anterioridad al 14 de marzo de 2017 podrán continuar prestando el servicio de transporte escolar hasta los veinte (20) años de uso, contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo.

PARÁGRAFO 20. Los vehículos matriculados con anterioridad al 30 de mayo de 2020, fecha en que finalizó la primera vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid-19, contarán con un tiempo de uso de cuatro (4) años adicional al establecido en el presente artículo. La presente disposición no aplicará para los vehículos que debían ser desintegrados con anterioridad a la declaratoria de la referida emergencia.

La presente disposición también será aplicable a los vehículos que cumplieron el tiempo de uso entre el 12 de marzo de 2020 y la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 478 de 2021, 'por el cual se modifica y adiciona el <u>Capítulo 6</u> del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto <u>1079</u> de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte', publicado en el Diario Oficial No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.
- Artículo modificado por el artículo <u>3</u> del Decreto 431 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo <u>6</u> del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.175 de 14 de marzo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 431 de 2017. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00349-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 27/08/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.
- Demanda de nulidad contra el texto modificado por el Decreto 431 de 2017. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00511-00. Admite la demanda mediante Auto de 22 de noviembre de 2016. Niega suspensión provisional mediante Auto de 5/06/2018, C.P Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 437 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.2. <Artículo modificado por el artículo <u>3</u> del Decreto 431 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de 20 años.

El parque automotor que cumpla el tiempo de uso debe ser sometido a desintegración física total y podrá ser objeto de reposición por uno nuevo de la misma clase o por uno nuevo de diferente clase, evento en el cual se deberán garantizar las equivalencias entre el número de sillas del vehículo desintegrado y el vehículo nuevo a ingresar, de conformidad con lo que para tal efecto disponga el Ministerio de Transporte.

Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, registrados a partir del 14 de marzo de 2017, solo podrán prestar el servicio escolar por 16 años, contados a partir de su registro inicial. Vencido el tiempo de uso antes establecido, podrán continuar prestando el servicio en los otros grupos de usuarios de la modalidad (turismo, empleados, servicios de salud y grupo específicos de usuarios), hasta alcanzar los 20 años de uso, momento en el cual deberán ser objeto de desintegración física total.

PARÁGRAFO. Los vehículos matriculados con anterioridad al 14 de marzo de 2017 podrán continuar prestando el servicio de transporte escolar hasta los 20 años de uso, contados a partir del registro inicial, sin perjuicio de lo que regule para el efecto el Ministerio de Transporte y de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.14.4 del presente decreto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Transporte fijará las condiciones de operación de los vehículos modelo 1998 y anteriores que se encuentran vinculados al 14 de marzo de 2017 a la prestación del servicio público de transporte especial escolar, los cuales, en todo caso, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.14.4 del presente decreto.

Texto original del Decreto 1079 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.2. El tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de veinte (20) años. El parque automotor que cumpla el tiempo de uso debe ser sometido a desintegración física total y podrá ser objeto de reposición por uno nuevo de la misma clase, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto disponga el Ministerio de Transporte.

Los vehículos que presten el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial para escolares no podrán tener más de quince (15) años de uso, contados a partir de la fecha del registro inicial del vehículo, término al que tendrá que hacerse un seguimiento y evaluación durante los próximos tres (3) años, por parte del Ministerio de Transporte, previo un estudio sobre la vida útil de los vehículos automotores y especialmente los utilizados en el servicio escolar.

(Decreto 348 de 2015, artículo 90).

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.3. DESINTEGRACIÓN FÍSICA TOTAL. <Artículo modificado por el artículo <u>4</u> del Decreto 431 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos automotores que cumplan su tiempo de uso en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser objeto de desintegración física total y no podrán movilizarse por las vías

públicas o privadas abiertas al público. En caso de incumplimiento, las autoridades de control deberán proceder de conformidad con las normas sancionatorias que rigen la materia.

PARÁGRAFO. Para la entrega del vehículo, la autoridad de tránsito competente exigirá la suscripción de un acta en la cual el propietario o locatario se compromete a desplazarlo de manera inmediata a la entidad desintegradora, con el fin de iniciar el proceso de desintegración y cancelación del registro.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo <u>2.2.1.6.14.4</u> del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo <u>4</u> del Decreto 431 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo <u>6</u> del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.175 de 14 de marzo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 431 de 2017. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00349-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 27/08/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.
- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1079 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.3. INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS. Los vehículos automotores que cumplan su tiempo de uso en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, no podrán movilizarse por las vías públicas o privadas abiertas al público. En caso de incumplimiento, las autoridades de control procederán de conformidad con las normas sancionatorias que rigen la materia.

Para su entrega, la autoridad de tránsito competente exigirá la suscripción de un acta en la cual el propietario o locatario se compromete a desplazarlo de manera inmediata a la entidad desintegradora, con el fin de iniciar el proceso de desintegración y cancelación del registro.

(Decreto 348 de 2015, artículo <u>10</u>).

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.4. COLORES Y DISTINTIVOS. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 431 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 14 de marzo de 2017, los vehículos que ingresen al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser de color blanco.

Además, en sus costados laterales y en la parte trasera del vehículo, con caracteres destacados y legibles, llevarán la razón social o sigla comercial de la empresa a la cual están vinculados, acompañada de la expresión "Servicio Especial" en caracteres de color verde y de no menos de 15 centímetros de alto, así como el número del vehículo asignado por la empresa, con caracteres numéricos de 10 centímetros de alto.

Los logos, su distribución y tamaño serán potestativos de cada empresa.

PARÁGRAFO 10. En caso de que el contratante del servicio exija la fijación de su logotipo en el vehículo, este no podrá impedir la visibilidad de la placa que deberá llevar en los costados, conforme a la exigencia del artículo 28 de la Ley 769 de 2002. El tamaño de dicho logotipo no podrá ser mayor al 50% del escogido para la razón social o sigla comercial de la empresa a la cual está vinculado el vehículo.

PARÁGRAFO 20. En el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Escolar, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la empresa de transporte habilitada podrá optar por utilizar en todo el vehículo los colores señalados en los estándares internacionales (amarillo y negro).

De optar por esta alternativa, la destinación de estos automotores será exclusivamente al servicio escolar.

PARÁGRAFO 30. Cuando se trate de vehículos acondicionados para el transporte de personas con requerimientos en servicio de salud o en situación de discapacidad, adicionalmente deberá aplicarse lo establecido por las normas que regulan el particular.

PARÁGRAFO 40. Las empresas que antes del 14 de marzo de 2017 adoptaron el verde o verde y blanco como colores de su flota y lo fijaron así en su manual de imagen podrán conservarlo, siempre que todos los vehículos que vinculen utilicen los mismos colores.

Para llevar un control de lo anterior, las empresas deberán radicar en la correspondiente Dirección Territorial del Ministerio de Transporte el manual de imagen con los colores y distintivos que deseen conservar, para que este se incluya por el Ministerio de Transporte, a través del RUNT, en la lista de empresas autorizadas para continuar usando los colores establecidos en el manual de imagen.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo <u>5</u> del Decreto 431 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo <u>6</u> del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.175 de 14 de marzo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 431 de 2017. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00349-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 27/08/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.
- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1079 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.4. A partir del 25 de febrero de 2015 los vehículos que ingresen al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán llevar los colores verde pantone 376c y blanco pantone 11-0601, distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería.

Además, en sus costados laterales, con caracteres destacados, la razón social o sigla comercial de la empresa a la cual están vinculados y el número interno asignado por la empresa. El Ministerio de Transporte expedirá la reglamentación para tal efecto.

(Decreto 348 de 2015, artículo 11).

SECCIÓN 3.

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL.

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.1. CONTRATACIÓN. <Artículo modificado por el artículo <u>6</u> del Decreto 431 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán estar numerados consecutivamente por la empresa de transporte y contener como mínimo:

- 1. Condiciones.
- 2. Obligaciones.
- 3. Valor de los servicios contratados.
- 4. Número de pasajeros a movilizar.
- 5. Horarios de las movilizaciones.
- 6. Áreas de operación.

- 7. Tiempos estimados de disponibilidad de los vehículos.
- 8. Así como toda la información necesaria para desarrollar un plan de rodamiento que permita al Ministerio de Transporte determinar los factores de ocupación y las necesidades de incremento de la capacidad transportadora global.

Lo anterior, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.

PARÁGRAFO 10. Ninguna empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial podrá vincular o prestar el servicio con vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso.

PARÁGRAFO 20. Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar el servicio de transporte con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que ofrezcan vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso, ni contratar directamente vehículos sin acudir a la empresa debidamente habilitada.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial estarán sometidos a la Ley 2024 del 23 de julio de 2020, a lo reglado al respecto en el Código de Comercio o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 478 de 2021, 'por el cual se modifica y adiciona el <u>Capítulo 6</u> del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto <u>1079</u> de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte', publicado en el Diario Oficial No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo <u>6</u> del Decreto 431 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo <u>6</u> del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.175 de 14 de marzo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 431 de 2017. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00349-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 27/08/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.
- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1079 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.1. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante, que contenga las condiciones, obligaciones y deberes pactados por los contratantes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo.

PARÁGRAFO 10. Cada empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, podrá hacer uso de medios tecnológicos y de firmas digitales que comprueben la celebración del contrato de forma directa con la empresa habilitada y que permitan el almacenamiento de información y la expedición del extracto de contrato, así como también la prestación del servicio. En todo caso, su uso estará bajo la responsabilidad de la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 20. Ninguna empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial podrá vincular o prestar el servicio con vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso.

PARÁGRAFO 30. Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar el servicio de transporte con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que ofrezcan vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso, ni contratar directamente vehículos sin acudir a la empresa debidamente habilitada.

(1	D	ecreto	348	de	20.	15,	articul	lo _	<u>(2</u>)	١.
----	---	--------	-----	----	-----	-----	---------	------	-------------	----

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.2. CONTRATOS DE TRANSPORTE. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, o el representante de un grupo de estudiantes universitarios mayores de edad, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de nueve (9) pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas naturales o jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

PARÁGRAFO 10. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

PARÁGRAFO 20. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 478 de 2021, 'por el cual se modifica y adiciona el <u>Capítulo 6</u> del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto <u>1079</u> de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte', publicado en el Diario Oficial No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.
- Artículo modificado por el artículo <u>7</u> del Decreto 431 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo <u>6</u> del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.175 de 14 de marzo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 431 de 2017. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00349-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 27/08/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.
- Demanda de nulidad contra el texto modificado por el Decreto 431 de 2017. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00511-00. Admite la demanda mediante Auto de 22 de noviembre de 2016. Niega suspensión provisional mediante Auto de 5/06/2018, C.P Dr. Oswaldo Giraldo López.
- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 431 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.2. <Artículo modificado por el artículo <u>7</u> del Decreto 431 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino

común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

PARÁGRAFO 10. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

PARÁGRAFO 20. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales.

Texto original del Decreto 1079 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.2. Para la celebración de los contratos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente Capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la Entidad Territorial o la Secretaría de Educación de Entidades Territoriales certificadas o el Centro Educativo o la Asociación de Padres de familia o un grupo de padres de familia con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo, incluyendo las salidas extracurriculares.
- 2. Contrato para transporte de empleados. Es el que celebra una empresa para sus trabajadores o entidad con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus empleados desde su residencia hasta su lugar de trabajo.
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar

a todas las personas que hacen parte del grupo desde un mismo municipio origen, hasta un mismo municipio destino para todos. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial legalmente constituida y las entidades de salud, para el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición, no resulte necesario hacerlo en una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente.

(Decreto 348 de 2015, artículo <u>13</u>).

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.3. EXTRACTO DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo <u>8</u> del Decreto 431 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 10. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

PARÁGRAFO 20. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo <u>8</u> del Decreto 431 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo <u>6</u> del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.175 de 14 de marzo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 431 de 2017. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00349-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 27/08/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.
- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1079 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.3. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

(Decreto 348 de 2015, artículo <u>14</u>).

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.4. CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 431 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Transporte, y previo consentimiento de quien solicita y contrata el servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo <u>984</u> del Código de Comercio, este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad contractual solidaria que, en virtud de lo dispuesto en el artículo <u>991</u> ibidem, existe entre la empresa a quien se contrató para la prestación del servicio - transportador contractual- y la empresa que efectivamente realizó la conducción de los pasajeros -transportador de hecho-.

En este evento, el transportador contractual deberá expedir el extracto único del contrato y la acreditación de los demás documentos que soportan la operación.

PARÁGRAFO 10. El transportador contractual y el transportador de hecho deberán estar habilitados para la prestación del servicio en esta modalidad.

PARÁGRAFO 20. Los convenios de colaboración empresarial deberán ser reportados por el transportador contractual a la Superintendencia de Puertos y Transporte 1 y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte.

Hasta tanto se implemente el Sistema de Información de que trata el presente parágrafo, deberá entregarse al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte de la Superintendencia de

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador contractual podrá recibir en convenio para la operación una flota máxima del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente; así mismo, el transportador de hecho podrá ofrecer una flota máximo del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente. Este porcentaje corresponde al máximo de flota que puede ofrecer o recibir la empresa para uno o para la totalidad de los convenios suscritos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 4 del Decreto 478 de 2021, 'por el cual se modifica y adiciona el <u>Capítulo 6</u> del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto <u>1079</u> de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte', publicado en el Diario Oficial No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 431 de 2017:

PARÁGRAFO 30. Ninguna de las empresas de transporte que participan en convenios de colaboración empresarial podrá ofrecer o recibir en convenios para la operación una flota superior al 30% de su parque automotor vinculado y con tarjeta de operación vigente. Este porcentaje corresponde al porcentaje máximo de flota que puede tener la empresa para uno o para la totalidad de los convenios suscriba.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el parágrafo 3. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00292-00. Admite la demanda mediante Auto de 31/10/2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 16/05/2019, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo <u>9</u> del Decreto 431 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo <u>6</u> del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.175 de 14 de marzo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 431 de 2017. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00349-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 27/08/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.
- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1079 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.4. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación establecida por el Ministerio de Transporte y previo concepto de quien solicita y contrata el servicio. Para este caso la responsabilidad será exclusivamente de la empresa de transporte contratante.

La copia de dicho convenio se entregará al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(Decreto 348 de 2015, artículo <u>15</u>).

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.5. CONTRATOS CON EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 431 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas de transporte público terrestre automotor especial debidamente habilitadas podrán suplir las necesidades de parque automotor de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en períodos de alta demanda, previo contrato suscrito con la empresa de transporte de pasajeros por carretera, bajo la exclusiva responsabilidad de esta última.

La empresa de servicio público de transporte especial que realice el contrato con la empresa de transporte de pasajeros por carretera deberá reportar a la Superintendencia de Puertos y Transporte se y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte la información que esta Entidad determine. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos <u>984</u> y <u>991</u> del Código de Comercio.

PARÁGRAFO 10. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan a su vez habilitada la modalidad de transporte especial podrán suplir la necesidad de parque automotor, en períodos de alta demanda que defina el Ministerio de Transporte, con los vehículos que hagan parte de la capacidad transportadora autorizada para la prestación del servicio público de transporte especial. Para esto deberán reportar previamente a los correspondientes terminales y a la Superintendencia de Puertos y Transporte 1.5 la intención de utilizar dichos vehículos.

En todo caso, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por

carretera que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio de transporte especial deberán iniciar y culminar los servicios desde la terminal de transporte, y cumplir las exigencias operativas para los vehículos de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

La Superintendencia de Puertos y Transporte^{<1>} y las terminales de transporte tendrán la obligación de controlar en las fechas de alta demanda el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, de acuerdo con la normativa que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 20. Hasta tanto se implemente el Sistema de Información de que trata el presente Capítulo, deberá entregarse al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte de Capítulo de

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo <u>10</u> del Decreto 431 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo <u>6</u> del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.175 de 14 de marzo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 431 de 2017. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00349-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 27/08/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.
- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1079 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.5. Las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, debidamente habilitadas, podrán suplir las necesidades de parque automotor de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en períodos de alta demanda, previo contrato suscrito con la empresa de transporte por carretera, bajo la exclusiva responsabilidad de esta última.

La copia de dicho contrato se entregará al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En caso que las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera tengan a su vez habilitada la modalidad de transporte especial, podrán suplir la necesidad de parque automotor, en períodos de alta demanda que defina el Ministerio de Transporte, con los vehículos que hagan parte de su capacidad transportadora del servicio especial, reportando previamente a los correspondientes terminales y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la intención de utilizar dichos vehículos. En todo

caso deben iniciar y culminar los servicios desde la Terminal de Transporte, cumpliendo las exigencias operativas para el vehículo de pasajeros por carretera.

La Superintendencia de Puertos y Transporte y las Terminales de Transporte, tendrán la obligación de controlar en las fechas de alta demanda, el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, de acuerdo con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte.

(Decreto 348 de 2015, artículo <u>16</u>).

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.6. HABILITACIÓN. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

(Decreto 348 de 2015, artículo <u>17</u>).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto original. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00511-00. Admite la demanda mediante Auto de 22 de noviembre de 2016. Niega suspensión provisional mediante Auto de 5/06/2018, C.P Dr. Oswaldo Giraldo López.
- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.7. EMPRESA NUEVA. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Es la persona jurídica que solicita habilitación en la modalidad de transporte especial por primera vez.

La solicitud de habilitación para el funcionamiento de una empresa nueva deberá reunir los requisitos, condiciones y obligaciones contemplados en este capítulo. La empresa solicitante solo podrá prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial cuando el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación en esta modalidad.

En caso de que las autoridades de inspección, vigilancia y control constaten que la empresa solicitante ha prestado el servicio de transporte público sin autorización, previa observancia del

debido proceso, el Ministerio de Transporte se la negará de plano y no podrá presentar una nueva solicitud de habilitación antes de veinticuatro (24) meses contados a partir del día en que se negó la habilitación por esta causa.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 478 de 2021, 'por el cual se modifica y adiciona el <u>Capítulo 6</u> del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto <u>1079</u> de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte', publicado en el Diario Oficial No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.
- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 431 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.175 de 14 de marzo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 431 de 2017. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00349-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 27/08/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.
- Demanda de nulidad contra este capítulo -compilatorio del Decreto 348 de 2015-. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00395-00. Admite la demanda mediante Auto de 29/03/2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 05/06/2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 431 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.7. <Artículo modificado por el artículo <u>11</u> del Decreto 431 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Entiéndase por empresa nueva la persona jurídica legalmente habilitada por el Ministerio de Transporte en esta modalidad.

La solicitud de habilitación para el funcionamiento de una empresa nueva, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, debe reunir los requisitos, condiciones y obligaciones contempladas en este capítulo. La empresa solicitante solo podrá prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial cuando el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación en esta modalidad.

En caso de que las autoridades de inspección, vigilancia y control constaten que la empresa solicitante ha prestado el servicio de transporte público sin autorización, previa observancia del debido proceso, el Ministerio de Transporte se la negará de plano y no podrá presentar una nueva solicitud de habilitación antes de 24 meses contados a partir del día en que se negó la habilitación por esta causa.

Texto original del Decreto 1079 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.7. Entiéndase por empresa nueva, la persona jurídica que legalmente

constituida eleve ante el Ministerio de Transporte petición de habilitación en esta modalidad, a partir del 25 de febrero de 2015.

La solicitud de habilitación para el funcionamiento de una empresa nueva, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, debe reunir los requisitos, condiciones y obligaciones contempladas en este capítulo.

La empresa solicitante solo podrá prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial hasta tanto el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación en esta modalidad. En caso que las autoridades de inspección, vigilancia y control constaten que la empresa solicitante ha prestado el servicio de transporte público sin autorización, previa observancia del debido proceso, se le negará de plano y no podrá presentar una nueva solicitud de habilitación antes de doce (12) meses contados a partir del día en que se negó la habilitación por esta causa.

(Decreto 348 de 2015, artículo <u>18</u>).

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

